



Acción	EJECUTIVO
Radicado	080014053011-2023-00273-00
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	ENILSE YULIETH RODRIGUEZ RODRIGUEZ y JOHANA PATRICIA ARRIETA MULETT
Cuantía	Menor

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su despacho la presente demanda, informándole que la parte demandante subsanó lo advertido en auto de 21 de junio de 2.023, por lo que se encuentra pendiente de resolver. Sírvase proveer

Barranquilla, 14 de agosto de 2.023.

**La Secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2.023).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Verificado el informe secretarial que precede, se observa que mediante auto del 21 de junio de 2.023 (doc. 04), una vez examinada la demanda y sus anexos, a fin de establecer si reunía o no las exigencias legales establecidas en la Ley, se inadmitió la demanda y se concedió plazo de 5 días a la actora, en virtud de lo previsto en el Artículo 90 del C.G. del P, a fin de que subsanara los defectos formales advertidos en ese proveído, so pena de su rechazo.

Una vez analizado el escrito de subsanación, observa que la parte demandante subsano en debida forma la demanda, toda vez que el 27 de abril de 2.023 se presentó la demanda de la referencia, en donde consta que la entidad demandante, le otorgo poder a la sociedad alianza SGP S.A.S., tal como se observa a fl32-41 del documento 02, a través de escritura pública, sin embargo, no se evidencia poder otorgado de la sociedad alianza al señor JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, tal como lo dispone el artículo 74 del C.G. del P que indica:

“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”

Ni tampoco cumple con los requisitos de la ley 2213 de 2022 que en su artículo 5 establece:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

De lo anteriormente expuesto, se precisa que el poder aportado por la parte demandante con la demanda y con el escrito de subsanación carece de dicho requisito, por cuanto, no existe dentro del libelo de mandatorio, constancia o certificación de mensaje de datos que acredite la remisión del poder por parte del poderdante al apoderado, a pesar de habersele indicado en la providencia inadmisoria, de que no existía constancia de remisión, pero nada se dijo respecto a que no se observaba poder otorgado por parte de alianza SGP S.A.S.

En este punto, es pertinente indicar que, aquellos casos en que se advierta que en el proceso existe alguna irregularidad con la cual se puedan vulnerar los derechos de los intervinientes del proceso, el legislador le ha otorgado al juez la facultad de sanear los vicios, con el fin de evitar que se presenten con posterioridad nulidades dentro del proceso.

Con respecto a esta facultad del juez, el artículo 42 del Código General del Proceso, precisa lo siguiente:

“5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que

permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia”.

Bajo el tenor de la norma citada, es obligación del conductor del proceso, esto es el juez, ejercer esta facultad; deber que le ha sido conferido para examinar con detalle el proceso, ello con el objeto de evitar que se configuren errores o vicios, lo cual podría acarrear nulidades, pero sobre todo procurando que no se presente vulneración alguna de los derechos que le asisten a las partes intervinientes.

Se reitera, entonces que es deber del juez garantizar la materialización de los principios rectores del proceso, de ahí que corresponda a este examinar los presupuestos procesales de la litis, en procura del saneamiento y legalidad del mismo; en concordancia con los presupuestos normativos, este despacho mantendrá en secretaria la presente demanda, pues observa no se observa poder otorgado por parte de la sociedad alianza de conformidad con todos lineamientos establecidos en la ley 2213 de 2.022 o con el C.G del P.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1.- MANTENER en secretaria por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo a fin de que la parte demandante subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 112
Hoy: 15 de agosto de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla
cmun11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO	0800140530112023-00286-00
DEMANDANTE	BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A
DEMANDADO	JACQUELINE ESTHER LLANOS MACEA
PROCESO	EJECUTIVO
CUANTÍA	MENOR

INFORME DE SECRETARÍA: Señora Jueza paso a su despacho el presente proceso ejecutivo, informándole que el demandante aportó escrito para subsanar demanda y se encuentra pendiente su admisión. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Barranquilla, 14 de agosto de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Atendiendo las disposiciones del Decreto Legislativo 806 de 2020 este despacho se dispone utilizar los medios tecnológicos para todas las actuaciones a través de los medios digitales disponibles y adoptar todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción.

Amparado en el principio de la buena fe, así como en la presunción de autenticidad señalada en el estatuto procesal y como quiera que el libelo de la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, y demás normas concordantes con el Código General del Proceso, así como lo que atañe al Decreto 806 de 2020 y dado que el título ejecutivo cumple las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, donde se contiene una obligación expresa, clara y exigible; y consta como plena prueba de la existencia de la deuda en contra de los ejecutados, este Despacho, librara mandamiento ejecutivo.

Con base en las razones expuestas el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO contra JACQUELINE ESTHER LLANOS MACEA a favor JACQUELINE ESTHER LLANOS MACEA por la suma de **CUARENTA Y OCHO MILLONES VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M.CTE. (\$48.024. 246.00)** Correspondiente al capital; Mas los intereses moratorios a que hubiere lugar desde el 18 de abril del 2022 hasta que se verifique el pago de la obligación.

Lo anterior, deberá cumplirlo el demandado en el término de cinco días (05) contados a partir de la notificación personal de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte ejecutada de acuerdo con los Arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y complementario del Decreto Legislativo 806 de 2020. Hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Advértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica AMPARO CONDE RODRÍGUEZ identificado con cedula de ciudadanía número 51.550.414 y T.P. 52.633 del C.S.J. como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JANINE CAMARGO VASQUEZ
Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 0111 Hoy: 15 de agosto del 2023.
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 34047047. Correo: cmun11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla
cmun11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 34047047. Correo: cmun11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5730 - 4

No. GP 259 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla

RADICADO	080014053011 2023 00293 00
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO	YONNATA MARIANA POLO CARRILLO
PROCESO	APREHENSION Y ENTREGA

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso informándole que se encuentra para su admisión. Provea.

Barranquilla, 14 de agosto de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, AGOSTO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Como quiera que se subsano lo señalado en el auto de fecha 20 de junio del 2023 Visto que se cumplen los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se procederá a admitir la presente solicitud de aprehensión de garantía mobiliaria y así quedara consignada en la parte resolutive de este proveído.

Con base en las razones expuestas el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

1. ADMITIR la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo identificado con placas: **FSK-076**, presentada por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO contra YONNATA MARIANA POLO CARRILLO, de conformidad con lo dispuesto en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3.

2. OFICIAR a la **POLICÍA NACIONAL–AUTOMOTORES**, a fin de que proceda a la inmovilización del vehículo: **MODELO:** 2020, **PLACA:** FSK076, **SERVICIO:** PARTICULAR, **COLOR:** GRIS ESTRELLA, **MARCA:** RENAULT, **LINEA:** KWID, **CHASIS:** 93YRBB009LJ781547, **MOTOR:** B4DA405Q037484 propiedad de YONNATA MARIANA POLO CARRILLO identificada con cedula 32.795.868, sobre lo cual se informará a este Despacho, una vez que sea aprehendido y ubicado, se dejará en el parqueadero SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. SIA. ubicado en la calle 81 No. 38 121 barrio ciudad Jardín de la ciudad de Barranquilla, en caso de no ser posible dejarlo allí se hará en el lugar que la Policía Nacional lo disponga y donde cuente con el debido cuidado el vehículo mencionado; a fin de que pueda ser realizada entrega al acreedor.

3. RECONOCER personería a CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificado con C.C. 22.461.911 y TP 129.978 del CSJ en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Juez

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 111

Hoy: 15 de agosto de 2023.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria



Acción	SUCESIÓN
Radicado	080014053011-2023-00296-00
Demandante	DIANA MARIA RUIZ RAIREZ y ADOLFO GUSTAVO RUIZ URBINA
Causante	SEÑEN DE JESUS RUIZ URBINA
Cuántía	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso, promovido por DIANA MARIA RUIZ RAIREZ y ADOLFO GUSTAVO RUIZ URBINA, por medio de apoderado judicial contra SEÑEN DE JESUS RUIZ URBINA, bajo el radicado con No. 080014053011-2023-00296-00, informándole que se encuentra pendiente de resolver sobre su admisión, una vez la parte actora allega escrito subsanatorio. Sírvase proveer

Barranquilla, 14 de agosto de 2.023.

**La Secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2.023).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Verificado el informe secretarial que precede, una vez analizada la demanda, sus anexos, tenemos que, mediante auto de 13 de julio de 2.023 (doc. 09), se inadmitió la demanda y se concedió plazo de cinco (05) días a la actora, en virtud de lo previsto en el Artículo 90 del C.G.P, a fin de que subsanara los defectos formales advertidos en ese proveído, so pena de su rechazo.

Una vez analizado el escrito de subsanación, observa que la parte demandante no subsanó en debida forma la demanda, toda vez que en dicha providencia, se solicitó prueba del estado civil de la cónyuge o compañera permanente, que aseveró en los hechos de la demanda, sin embargo, dicha prueba no fue allegada, aseverando que la relación entre los demandantes y la cónyuge no era agradable, por lo que pretende que el despacho proceda con el requerimiento a la misma para que se allegue dicha prueba, haciendo caso omiso a la disposición imperativa de este despacho en providencia del 13 de julio de la presente anualidad.

En virtud de lo anterior, el actor no puede pretender que el despacho cumpa con la carga de probar el parentesco de los solicitantes y lo establecido en el artículo 489 del C.G del P., en su Núm. 8, que dispone respecto a los anexos que la demanda de la referencia deberán ser allegados:

"La prueba del estado civil de los asignatarios, cónyuge o compañero permanente, cuando en la demanda se refiera su existencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 85".

De lo anteriormente expuesto, se precisa que la parte demandante, no subsanó las falencias advertidas de la demanda de la referencia, por lo que este despacho, procederá a su rechazo de conformidad con el artículo 90 del C.G del P.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1.- RECHAZAR la presente demanda de sucesión intestada, por no subsanar en debida forma los yerros advertidos en la providencia del 13 de julio de 2.023, según lo señalado en la parte motiva.

2.- Desanotese de los libros que se llevan en el Juzgado con las correspondientes constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 112
Hoy: 15 de agosto de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



Acción	APREHENSIÓN (PAGO DIRECTO)
Radicado	080014053011-2023-00325-00
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.S.
Demandado	GUSTAVO RODRIGUEZ GÓMEZ
Cuantía	Menor

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión, una vez el solicitante allegó escrito subsanatorio. Sírvase proveer

Barranquilla, 14 de agosto de 2.023.

**La Secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2.023).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Verificado el informe secretarial que precede, una vez analizada la demanda, sus anexos y el escrito subsanatorio, se evidencia que la misma cumple los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se procederá a admitir la presente solicitud de aprehensión de garantía mobiliaria y así quedará consignada en la parte resolutive de este proveído.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

- 1. ADMITIR** la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo identificado con placas: HXQ938, modelo 2015, marca RENAULT, línea logan familier, motor A710ULO4397, chasis 9FBLSRACDFM490968, color: gris comet, clase automóvil, presentada por BANCOLOMBIA S.A.S., Contra GUSTAVO RODRIGUEZ GÓMEZ, de conformidad con lo dispuesto en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3.
- 2. OFICIAR** a la POLICÍA NACIONAL–AUTOMOTORES, a fin de que proceda a la inmovilización del vehículo con placas: HXQ938, modelo 2015, marca RENAULT, línea logan familier, motor A710ULO4397, chasis 9FBLSRACDFM490968, color: gris comet, clase automóvil, propiedad de JOSE GUSTAVO RODRIGUEZ GÓMEZ , identificado con cedula 1.046.339.807sobre lo cual se informará a este Despacho, una vez que sea aprehendido y ubicado, se dejará en el parqueadero SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. SIA, ubicado en la calle 81 No. 38 121 barrio Ciudad Jardín de la ciudad de Barranquilla.
- 3. RECONOCER** personería a KATHERIN LOPEZ SANCHEZ, identificado con C.C. 1.018.453.278 y TP 371.970 del CSJ en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 112
Hoy: 15 de agosto de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla**

RADICADO	0800140530112023-00362-00
DEMANDANTE	MARIA JOSE VIVES GONZALEZ y CIA S.A.S. VIVESCO
DEMANDADO	ADMINISTRADORES DEL COUNTRY S.A.S y BEATRIZ PATRICIA FORERO BAEZ
PROCESO	EJECUTIVO

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso informándole que se encuentra para su admisión. Provea.

Barranquilla, 14 de agosto de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, AGOSTO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Revisada la demanda, advierte el Despacho tampoco se cumple con lo dispuesto en el artículo 8° ibídem *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.* (Subrayas fuera de texto).

Así mismo, el libelo de la demanda adolece de juramento estimatorio.

En razón a lo anteriormente expuesto, se mantendrá la presente demanda en secretaria por el término de 5 días para que se subsanen los defectos señalados so pena de rechazo.

Con base en las razones expuestas el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

- 1. INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del proveído.
- 2. MANTENER** en secretaria por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo a fin de que la parte demandante subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Juez

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 111

Hoy: 15 de marzo del 2023.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla**

RADICADO	080014053011 2023 00401 00
DEMANDANTE	FINANZAUTO S.A
DEMANDADO	ESTEPHANY ALEJANDRA DE CASTRO HERNANDEZ
PROCESO	APREHENSION (PAGO DIRECTO)
CUANTÍA	N/A

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso informándole que se encuentra para su admisión. Provea.

Barranquilla, 14 de agosto de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, AGOSTO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Revisada la demanda, advierte el Despacho que la misma adolece de:

- No existe congruencia entre el correo electrónico denunciado como dirección de notificación electrónica y el correo al que se notificó al deudor garante del inicio del procedimiento de pago directo

Por lo antes expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal De Barranquilla,

RESUELVE

1. INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del proveído.

2. MANTENER en secretaria por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo a fin de que la parte demandante subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 111 Hoy: 15 de agosto de 2023.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIO



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla**

RADICADO	080014053011 2023 00404 00
DEMANDANTE	FC ADAMANTINE NPL
DEMANDADO	JEAN GARCIA GOMEZ
PROCESO	EJECUTIVO
CUANTÍA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso informándole que se encuentra para su admisión. Provea.

Barranquilla, 14 de agosto de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, AGOSTO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Revisada la demanda, advierte el Despacho que la misma adolece de:

- No se aporta poder especial, el cual deberá con lo señalado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Estudiado lo allegado, lo que se observa es un poder con facultades abstractas para todo lo que requiere la recuperación de cartera del poderdante, no obstante, se sustrae de las facultades específicas con el asunto concreto de la demanda bajo estudio.

El artículo 74 del CGP reza "*Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.***" (Resalto propio) condición que no logra cumplirse en la demanda sub examine, como quiera que el mandato no delimita, determina ni identifica el proceso ejecutivo ni contra quien se lleva.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal De Barranquilla,

RESUELVE

1. INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del proveído.

2. MANTENER en secretaria por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo a fin de que la parte demandante subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 111 Hoy: 15 de agosto de 2023.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIO



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla**

RADICADO	080014053011 2023 00405 00
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO	EDMUNDO FERIS YUNIS
PROCESO	EJECUTIVO
CUANTÍA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso informándole que se encuentra para su admisión. Provea.

Barranquilla, 14 de agosto de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, AGOSTO CATORCE (08) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Revisado el libelo de la demanda, advierte el despacho encuentra que el título de recaudo no presta merito ejecutivo.

Del examen realizado al documento aportado (pagare) se tiene como fecha de vencimiento el 08 de junio, pero sin determinación del año del vencimiento, lo que evidencia que al momento de impetrar la demanda el título valor carecía del requisito de la exigibilidad.

El artículo 422 del CGP señala *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184* (subrayas fuera de texto).

Este atributo de exigibilidad se debe entender en sentido concreto a que ya debe haber expirado el plazo fijado para satisfacer dicha obligación, es decir, debe haberse cumplido el plazo, el tiempo o la condición para que se pueda consumir lo pactado.

Así las cosas, ante la ausencia del requisito de exigibilidad señalado, el Despacho no librará mandamiento de pago y así se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

Con base en las razones expuestas el **Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla,**

RESUELVE

PRIMERO: NO LIBRAR mandamiento de pago por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: HACER las anotaciones del caso y devolver la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JANINE CAMARGO VÁSQUEZ
JUEZA**

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 111 Hoy: 15 de agosto de 2023.

**OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIO**



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla**

RADICADO	080014053011 2023 00406 00
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"
DEMANDADO	CLARIVEL REYES RODRIGUEZ
PROCESO	EJECUTIVO
CUANTÍA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza paso a su despacho el presente proceso ejecutivo, informándole que se encuentra para su admisión. Provea.

Barranquilla, 14 de agosto de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, AGOSTO CATORCE (08) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Revisada la demanda y reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, así como lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes con el C.G.P. y dado que el título ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, donde se contiene una obligación expresa, clara y exigible, este estrado judicial procederá a librar mandamiento ejecutivo.

Con base en las razones expuestas el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO contra CLARIVEL REYES RODRIGUEZ y a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA" por la suma de:

- CUARENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$46.583.752) correspondiente a capital;

- Los intereses moratorios a que haya lugar desde el 01 de junio de 2023 y hasta que se verifique el pago efectivo de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte ejecutada de acuerdo con los Arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022. Hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a VALENTINA ISABEL ALVAREZ SANTIAGO identificado con cedula de ciudadanía número 1.140.889.499 y T.P. 332.585 del C.S.J. como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 111 Hoy: 15 de agosto de 2023.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIO



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla**

RADICADO	080014053011 2023 00408 00
DEMANDANTE	JORGE LUIS HERRERA HERRERA
DEMANDADO	ADELINA PIZARRO DE GRIEGO
PROCESO	EJECUTIVO (efectividad de la garantía real)
CUANTÍA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso informándole que se encuentra para su admisión. Provea.

Barranquilla, 14 de agosto de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, AGOSTO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Revisada la demanda, advierte el Despacho que la misma adolece de:

- El endoso denunciado no se encuentra adherido al título ejecutivo objeto de recaudo, por lo que se requerirá al demandante para que nuevamente digitalice el documento cartular, con el endoso incorporado.
- Las pretensiones de la demanda no son claras, por cuanto en el título (mutuo) aparece una cantidad distinta a la demandada. Así como también deberá discriminar, los intereses adeudados.
- No se aporta la escritura pública que preste merito ejecutivo.
- No se aporta certificado de existencia y representación legal de DESARROLLO ALTERNATIVO FINANCIERO SAS ("DAFIN SAS") debidamente actualizado,

Por lo antes expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal De Barranquilla,

RESUELVE

- 1. INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del proveído.
- 2. MANTENER** en secretaria por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo a fin de que la parte demandante subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 111 Hoy: 15 de agosto de 2023.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIO



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla

RADICADO	080014053011 2023 00419 00
SOLICITANTE	HERNEY RAMIREZ FRASSER
ABSOLVENTE	LARRIS ALEXANDER GIRATA
PROCESO	PRUEBA EXTRAPROCESAL (INTERROGATORIO)
CUANTIA	N/A

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su Despacho el presente proceso ejecutivo, informándole que la demanda se encuentra para su admisión. Provea.

Barranquilla, 14 de agosto de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, AGOSTO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Revisada la demanda, encuentra el despacho que el domicilio de la parte citada para absolver el interrogatorio de parte impetrado, es la ciudad de Soledad- Atlántico, y de conformidad al 14 del artículo 28 del Código General del Proceso que reza: "*Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso.*" es claro para este estrado judicial que dicha prueba debe ser conocida por el juez municipal del domicilio del absolvente, en este caso Soledad.

Así las cosas, es competente para conocer del proceso un Juez Civil Municipal de Soledad en razón del domicilio del demandado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 28 numeral 14° del Código General del Proceso.

Con base en las razones expuestas el **Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por competencia en razón al territorio.

SEGUNDO: REMITIR al Juzgado Civil Municipal de Soledad – Atlántico, para lo pertinente. Déjese la constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 111 Hoy: 15 de agosto de 2023.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIO



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla**

RADICADO	080014053011 2023 00421 00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	REID BUITRAGO ORVIN LUIS
PROCESO	EJECUTIVO
CUANTÍA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso informándole que se encuentra para su admisión. Provea.

Barranquilla, 14 de agosto de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, AGOSTO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Revisada la demanda, advierte el Despacho que la misma adolece de:

- No se cumple con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, al **NO** señalar la forma en que se obtuvo la información de notificación del demandado.

Lo anterior obedece a que si bien es cierto que en el cuerpo de la demanda el apoderado judicial manifiesta que la dirección electrónica fue suministrada por la entidad financiera y su plataforma del sistema ICS y allega pantallazo de aplicativo, no es menos cierto que igual no logra esclarecerse de donde se obtuvo tal información, lo que deberá aclarar la parte demandante.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal De Barranquilla,

RESUELVE

1. INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del proveído.

2. MANTENER en secretaria por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo a fin de que la parte demandante subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 111 Hoy: 15 de agosto de 2023.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIO



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla**

RADICADO	080014053011 2023 00422 00
DEMANDANTE	VERÓNICA JUDITH GARIZABALO AYALA
DEMANDADO	MARINA ESTHER DELGADO GARIZADO Y PERSONAS INDETERMINADAS.
PROCESO	VERBAL DE PERTENENCIA
CUANTÍA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso informándole que se encuentra para su admisión. Provea.

Barranquilla, 14 de agosto de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, AGOSTO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Revisada la demanda, advierte el Despacho que la misma adolece de:

- No se aporta certificado de avalúo catastral.
- No se aporta certificado especial del registro de instrumentos públicos.
- No se aporta certificado de tradición del bien.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal De Barranquilla,

RESUELVE

1. INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del proveído.

2. MANTENER en secretaria por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo a fin de que la parte demandante subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 111 Hoy: 15 de agosto de 2023.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIO



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla**

RADICADO	080014053011 2023 00423 00
DEMANDANTE	RENNYS PAEZ PACHECO
DEMANDADO	SEGUROS DEL ESTADO y EDWIN BOLAÑO GARCIA
PROCESO	VERBAL RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL
CUANTÍA	MINIMA

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su Despacho el presente proceso informándole que el proceso es de mínima cuantía. Provea.

Barranquilla, 14 de agosto de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, AGOSTO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Revisada la demanda y sumadas sus pretensiones (**\$41.885.496**) se tiene que la misma es de **mínima cuantía**, ya que no supera los 40 SMMLV (\$46.400.000).

Como quiera que, a través del acuerdo PSAA15-10402 de 2015 el Consejo Superior de la Judicatura institucionalizo los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Barranquilla, es allí donde radica la competencia para conocer del presente proceso.

El estatuto procesal en el párrafo del artículo 17 señala: "*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.*" Así mismo el numeral primero del mismo artículo se señala: "*1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*" (Subrayas fuera de texto). Ahora bien, como quiera que en la ciudad de Barranquilla existen juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y como quiera que el asunto sub judice es de mínima cuantía, este Despacho no tiene competencia para conocer del presente proceso.

Así las cosas y al ser la demanda de mínima cuantía, el competente para conocer de dicha demanda es el Juzgado De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Barranquilla, por lo que se ordenara rechazar la demanda y remitirla a la Oficina Judicial para que sea repartido al Juez De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple, por ser él quien debe conocerlo.

Con base en las razones expuestas el **Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por competencia.

SEGUNDO: REMITIR al Juzgado De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Barranquilla para lo pertinente, déjese la constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 111 Hoy: 15 de agosto de 2023.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIO



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla

RADICADO	080014053011 2023 00424 00
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA
DEMANDADO	LUIS RAFAEL CORDOBA MARTINEZ
PROCESO	EJECUTIVO (efectividad garantía real)
CUANTÍA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso informándole que se encuentra para su admisión. Provea.

Barranquilla, 14 de agosto de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, AGOSTO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Revisada la demanda, advierte el Despacho que la misma adolece de:

- No se aporta poder especial, el cual deberá con lo señalado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Estudiado lo allegado, lo que se observa es un poder con facultades abstractas para todo lo que requiere la recuperación de cartera del poderdante, no obstante, se sustrae de las facultades específicas con el asunto concreto de la demanda bajo estudio.

El artículo 74 del CGP reza "*Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.***" (Resalto propio) condición que no logra cumplirse en la demanda sub examine, como quiera que el mandato no delimita, determina ni identifica el proceso ejecutivo ni contra quien se lleva.

- El título ejecutivo objeto de recaudo no es del todo legible, por lo que se requerirá al demandante para que nuevamente digitalice el documento cartular.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal De Barranquilla,

RESUELVE

1. INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del proveído.

2. MANTENER en secretaria por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo a fin de que la parte demandante subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 111 Hoy: 15 de agosto de 2023.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIO



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla**

RADICADO	080014053011 2023 00427 00
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO	MAURICIO MARIMON RIVERA
PROCESO	APREHENSION (PAGO DIRECTO)

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso informándole que se encuentra para admisión. Provea.

Barranquilla, 14 de agosto de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, AGOSTO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto que se cumplen los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se procederá a admitir la presente solicitud de aprehensión de garantía mobiliaria y así quedará consignada en la parte resolutive de este proveído.

Con base en las razones expuestas el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

1. ADMITIR la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo identificado con placas: **KQT 735**, presentada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra MAURICIO MARIMON RIVERA, de conformidad con lo dispuesto en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3.

2. OFICIAR a la **POLICÍA NACIONAL–AUTOMOTORES**, a fin de que proceda a la inmovilización del vehículo: **MARCA:** RENAULT, **PLACAS:** KQT735, **MOTOR:** J759Q087537, **MODELO:** 2022, **COLOR:** GRIS CASSIOPEE, **LÍNEA** NUEVO SANDERO PH2, **CLASE:** AUTOMOVIL, propiedad de MAURICIO MARIMON RIVERA identificado con cedula 1129577101, sobre lo cual se informará a este Despacho, una vez que sea aprehendido y ubicado, se dejará en el parqueadero SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. SIA, ubicado en la calle 81 No. 38 121 barrio Ciudad Jardín de la ciudad de Barranquilla.

3. RECONOCER personería a GUISELLY RENGIFO CRUZ, identificado con C.C. 1.151.944.899 y TP 281.936 del CSJ en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Juez

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 111 Hoy: 15 de agosto de 2023.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIO



RADICADO	080014053011 2023 00428 00
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO	LUIS ALFONSO VASQUEZ CUESTAS
PROCESO	APREHENSIÓN (PAGO DIRECTO)

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente informándole que se encuentra para su admisión. Provea.

Barranquilla, 14 de agosto de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, AGOSTO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Revisado el libelo de la solicitud aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, se advierte que la solicitud de aprehensión (ejecución por pago directo) va dirigida contra LUIS ALFONSO VASQUEZ CUESTAS, con dirección de notificación *verdeluchofitnes@gmail.com*, observándose que en el certificado de notificación elaborado por *Enviamos Mensajería* (Certificación de comunicación electrónica No.1020043817814) reza que **"no fue posible la entrega al destinatario" (No se encontró la dirección de email de destino, la dirección no existe o está mal escrita)**, evidenciándose que no se realizó la notificación que debía hacerse a la deudora requisito establecido para este procedimiento judicial.

Lo reseñado *ut supra* se desprende del párrafo 2º del numeral 1º del artículo 2.2.2.4.2.3. del decreto 1835 de 2015 que señala: *"Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución, sin perjuicio de lo dispuesto en la sección anterior."*

Al no reunir los requisitos normativos establecidos, el Juzgado rechazara la presente solicitud de aprehensión (EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO).

Por lo antes expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

- 1. RECHAZAR** la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, por las razones expuestas en la parte motiva del proveído.
- 2. DEVOLVER** la solicitud sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 111 Hoy: 15 de agosto de 2023.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIO



Acción	EJECUTIVO
Radicado	080014053011-2023-00436-00
Demandante	RENTING COLOMBIA S.A.S.
Demandado	BONETT MORENO LIDIANA MERCEDES
Cuantía	MÍNIMA

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso ejecutivo, promovido por RENTING COLOMBIA S.A.S., por medio de apoderado judicial contra BONETT MORENO LIDIANA MERCEDES, bajo el radicado con No. 080014053011-2023-00436-00, informándole que se encuentra pendiente de resolver sobre la procedencia de librar mandamiento de pago. Sírvase proveer

Barranquilla, 14 de agosto de 2.023.

**La Secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2.023).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Verificado el informe secretarial que precede, una vez analizada la demanda y sus anexos, se advierte el destello de la MÍNIMA CUANTÍA, lo que impide conocer de este asunto por ausencia de competencia en atención a lo dispuesto en el artículo 18 numeral 1° del C.G. del P., el cual señala que la competencia asignada a los Jueces Civiles Municipales en primera instancia, es de los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

En armonía con el artículo 25 del C.G.P., los procesos son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 SMLMV).

Entonces, Basta con mirar, que se trata de un proceso ejecutivo en el que lo pretendido por el actor (doc. 3 fl. 1-2) es que se libre orden de pago en contra del señor BONETT MORENO LIDIANA MERCEDES, por valor NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$9.669.527) MCTE, contenida en el pagare sin número (doc. 03, fl 98)

Al respecto, el artículo 26 del C.G.P., señala la determinación de la cuantía, razón por la cual, una vez realizado un análisis interpretativo de la demanda, la cuantía NO excede el equivalente a los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Por ende, se puede concluir que este despacho carece de competencia para el conocimiento del mismo en virtud del factor cuantía, tal como se explicara a continuación:

1. Conforme a lo dispuesto en inciso 1° del artículo 26 del C.G.P. la determinación de la cuantía se determinará por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tener en cuenta los frutos, intereses, multas, o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.
2. En lo que tiene que ver con el valor de las pretensiones, debe indicar este despacho que para efectos de la determinación de la competencia por razón cuantía, estas no pueden ser tenidas en cuenta de forma separada, como son planteadas en la demanda, por cuanto en virtud de lo dispuesto en el artículo 26 del C.G.P.
3. Por tanto, para efectos de determinar la cuantía en el sub judice, lo que resulta relevante es el valor de todas las pretensiones planteadas en la demanda, las cuales son por un valor de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$9.669.527) MCTE.

Así las cosas, las pretensiones del libelo NO supera el monto definido para la mínima cuantía, esto es como ya se indicó 40 SMLMV.

En consecuencia, el juzgado rechazará la demanda y ordenará su remisión a la Oficina de Servicios Judiciales de Barranquilla, para que sea repartida entre los Juzgados De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Barranquilla, a fin de que asuma el conocimiento de esta.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1.- RECHAZAR la presente demanda ejecutiva por carecer de competencia en cuanto al factor cuantía, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.-Se ordena remitir la presente demanda a la oficina de Servicios Judiciales de Barranquilla, para que sea repartida entre los Juzgados De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Barranquilla. Ofíciase en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 112
Hoy: 15 de agosto de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



Acción	EJECUTIVO
Radicado	080014053011-2023-00503-00
Demandante	CLÍNICA LA VICTORIA S.A.S.
Demandado	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
Cuantía	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso ejecutivo, promovido por CLÍNICA LA VICTORIA S.A.S., por medio de apoderado judicial contra LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, bajo el radicado con No. 080014053011-2023-00503-00, informándole que se encuentra pendiente de resolver sobre la procedencia de librar mandamiento de pago. Sírvase proveer

Barranquilla, 14 de agosto de 2.023.

**La Secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2.023).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Verificado el informe secretarial que precede, una vez analizada la demanda, sus anexos, se advierte que al leer los documentos arrimados como base de la ejecución (doc. 3-15), no se avizora que se haya pactado el cumplimiento de la obligación en la ciudad de Barranquilla

De conformidad con el artículo 28 del C.G.P., la competencia por factor territorial para los procesos contenciosos se sujeta al juez del domicilio del demandado, y tratándose de procesos originados en un negocio jurídico o que involucre títulos ejecutivos, como es el caso, es también competente el juez del lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

Los documentos aportados por el ejecutante, son las facturas arrimadas al plenario, por lo que considera este Despacho que, atendiendo la literalidad de su contenido, no es dable acudir a la regla de competencia por el lugar del cumplimiento de la obligación, pues dichas facturas no establecen el lugar de cumplimiento de la obligación. Debiéndose asumir, que es necesario establecer la competencia por el domicilio del demandado señalada en la demanda.

En este sentido, y como quiera que se advierte que el domicilio del demandado es la CI 57 No 9-07 de Bogotá, y al no observarse que en las facturas arrimadas como títulos valores, no indica el lugar del cumplimiento de la obligación, se establece entonces, que el juez competente en este asunto, es el del domicilio del demandado, por lo que se procederá a rechazar la demanda de conformidad con el inciso 2° del artículo 90 del C.G.P., por factor competencia, y ordenará su remisión al Juzgado Civiles Municipales de Bogotá, por ser el domicilio del demandado.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1.- Rechazar la presente demanda ejecutiva, por falta de competencia, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- En consecuencia, remítase la demanda y sus anexos, a los Juzgados Civiles Municipales De Bogotá para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 112

Hoy: 15 de agosto de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



Acción	VERBAL- RESOLUCIÓN DE COMPRAVENTA
Radicado	080014053011-2023-00504-00
Demandante	CLARIBEL ROMERO CAMACHO
Demandado	LUIS ALBERTO MARES ARIZA
Cuantía	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, promovido por CLARIBEL ROMERO CAMACHO, por medio de apoderado judicial contra LUIS ALBERTO MARES ARIZA, bajo el radicado con No. 080014053011-2023-00504-00, informándole que se encuentra pendiente de resolver sobre su admisión. Sírvase proveer

Barranquilla, 14 de agosto de 2.023.

**La Secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2.023).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Visto el informe secretarial y revisada la demanda se observa que la misma, no cumple en su forma y técnica, con los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

- Para efecto de determinar la cuantía, aclarar los hechos y pretensiones de la demanda de conformidad con el artículo 82 del C.G. del P.
- De igual manera, se indica, que debe allegarse juramento estimatorio, el cual debe ser presentado bajo los parámetros que establece el artículo 206 del C. G. del P; si este es exigible en el trámite que se debe adelantar.

Así las cosas y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del C.G. del P., el cual señala:

"(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza (...)"

Por lo que se mantendrá en la secretaría por un término perentorio de Cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

- 1.- INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del proveído.
- 2.- MANTENER** en secretaria por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo a fin de que la parte demandante subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 112
Hoy: 15 de agosto de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



Acción	EJECUTIVO
Radicado	080014053011-2023-00506-00
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	JAIME ESCOBAR GÓMEZ
Cuantía	Menor

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su despacho la presente demanda, promovido por BANCOLOMBIA S.A., por medio de apoderado judicial contra JAIME ESCOBAR GÓMEZ bajo el radicado con No. 080014053011-2023-00506-00, informándole que se encuentra pendiente de resolver sobre la procedencia de librar mandamiento de pago. Sírvase proveer

Barranquilla, 14 de agosto de 2.023.

La Secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2.023).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Visto el informe secretarial y revisada la demanda se observa que la misma, no cumple en su forma y técnica, con los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

- Se observa que la parte demandante, endoso a la sociedad alianza SGP S.A.S., tal como se observa a(doc. 06), sin embargo, no se evidencia poder otorgado de la sociedad alianza a la señora DIANA MARCELA OJEDA HERRERA, tal como lo dispone el artículo 74 del C.G. del P o en lo dispuesto en la ley 2213 de 2.022.que indica:

Así las cosas y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del C.G. del P., el cual señala:

"(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza (...)"

Por lo que se mantendrá en la secretaría por un término perentorio de Cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

- INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del proveído.
- MANTENER en secretaria por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo a fin de que la parte demandante subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 112
Hoy: 15 de agosto de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



Acción	APREHENSIÓN (PAGO DIRECTO)
Radicado	080014053011-2023-00507-00
Demandante	FINESA S.A.
Demandado	MANJARREZ DE ARCO OVER
Cuantía	N/A

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, promovido por FINESA S.A., por medio de apoderado judicial contra MANJARREZ DE ARCO OVER, bajo el radicado con No. 080014053011-2023-00507-00, informándole que se encuentra pendiente de resolver sobre su admisión. Sírvase proveer

Barranquilla, 14 de agosto de 2.023.

**La Secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2.023).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Visto el informe secretarial y revisada la demanda se observa que la misma, no cumple en su forma y técnica, con los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

- Respecto a la dirección electrónica del demandado MANJARREZ DE ARCO OVER, expresada en el acápite de notificaciones de la demanda (doc. 02) no se observa evidencia que acredite que la misma, corresponde a la utilizada por aquella para ese propósito, tal como lo dispone el art. 8º Ley 2213 de 2.022.

Así las cosas y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del C.G. del P., el cual señala:

"(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza (...)"

Por lo que se mantendrá en la secretaría por un término perentorio de Cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

- INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del proveído.
- MANTENER en secretaria por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo a fin de que la parte demandante subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 112
Hoy: 15 de agosto de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA